

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

De la sentencia anulada de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se mantiene su parte expositiva y, de la considerativa, hasta el fundamento 8°, inclusive, por no resultar afectados por la decisión anulatoria que precede.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

1° Que en la especie, se ha accionado requiriendo del tribunal competente se acoja la acción declarativa intentada, dando cuenta de la incertidumbre jurídica que le asiste sobre la validez del contrato de trabajo que se sostiene él habría suscrito, lo que no es efectivo porque nunca lo firmó, pidiendo la corrección de una situación jurídica fraudulenta. Solicita se declare que la firma plasmada en el documento caratulado como “contrato individual de trabajo” de 12 de diciembre de 2019, asignada a [REDACTED] [REDACTED] supuestamente suscrito con [REDACTED] [REDACTED] compareciendo en su representación Administraciones Ferrada SpA, no es auténtica; que, por consiguiente, el documento individualizado es nulo de nulidad absoluta o inexistente, según se estime pertinente, sin perjuicio de existir relación laboral entre las partes cuyo contrato no se ha escriturado; que se remita copia de la sentencia a la Inspección del Trabajo y al Ministerio Público; y que la demandada debe pagar las costas de la causa.

2° Que, en consecuencia, no se pretende la declaración de nulidad del contrato de trabajo, atendido que la existencia de la relación laboral es un hecho no controvertido, sino del documento en que constan sus condiciones, postulando como único fundamento que la parte demandante no lo suscribió y que la firma que allí aparece no le pertenece.

3° Que tal como se consigna en los considerandos de la sentencia anulada que se han reproducido, lo cierto es que la parte demandada organizó el cumplimiento de la carga que le impone el artículo 9° del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLPSXZEUC

del Trabajo sin supervisar que las rúbricas estampadas en los contratos de trabajo que dejaba a disposición de sus dependientes fueran hechas por sus titulares, escenario en el cual el reclamo del actor debe ser examinado con atención.

4° Que en el citado contexto es que adquiere relevancia la prueba pericial presentada en la instancia correspondiente, conforme a la cual los signos analizados presentaban diferencias notables en cuanto a su inclinación, puntos de apoyo, dando cuenta de la existencia de cortes en los trazos, esto es, sin fluidez. La perito señaló que la firma del demandante tiene un trazo de inicio que difiere del que aparece en el documento dubitado, es decir, empiezan y terminan de manera diferente, hay bucles y líneas que están presentes en una y no en la otra. La firma en el documento impugnado está bajo el plano y la que aparece en la muestra que ella tomó, está sobre éste, esto es, la persona firmó sobre el plano y sólo salió de él en la parte final del signo. En cambio, en la firma cuestionada lo que sale del plano es la línea que pasa por debajo, ambas tienen una amplitud diferente, elementos todos que le permiten determinar que no fueron realizadas por la misma persona.

Contrainterrogada sobre la posibilidad de que la rúbrica cuestionada hubiera sido estampada por su titular, esforzándose por simular una diferente, contestó que la escrituración es involuntaria, siendo imposible que alguien realice su firma de otra manera porque uno no piensa cuando escribe, los rasgos tipo quedan de todas maneras, por lo que se puede determinar si los signos los hizo la misma persona, aun cuando ésta se esfuerce en hacerla diferente. En este caso, las firmas no provienen de la misma persona.

Preguntada por el tribunal sobre la incidencia de cotejar un documento original y uno digital, sostuvo que ella no era considerable, porque del documento digital se pudieron obtener todos los elementos para determinar si



la firma era auténtica o falsa. Preguntada sobre la relevancia de la falta de análisis de la presión y fluidez atendida la falta de documento original, señala que su dictamen es en un 80% fidedigno, perdiéndose en un 20% por la falta de documento original, pero con éste o con una copia se puede determinar si la firma es auténtica o falsa.

5° Que las referidas conclusiones se encuentran avaladas por el mérito de las representaciones que obran en el pre informe pericial ingresado como documento al juicio, cuyo examen visual permite advertir la diferente inclinación de una y otra firma, su ubicación diversa en el plano del documento en el que fueron estampadas, advirtiendo esta Corte que aquella consignada en la muestra tomada por la perito en la diligencia correspondiente se corresponde con la que aparece en la copia de la cédula de identidad del demandante que obra en el pre informe, documento oficial que fue emitido dos meses antes de la presunta suscripción del contrato de trabajo, por lo que no aparece plausible que el actor la haya modificado ex profeso al momento en que, conforme sostiene la demandada, recibió el ejemplar de su contrato para devolverlo debidamente firmado. Por el contrario, las diferencias constatadas por la perito entre las firmas auténticas del demandante y aquella que figura en el contrato de trabajo, y las razones dadas para descartar una eventual simulación del propio trabajador modificando su firma, permiten a esta Corte descartar su intervención en la suscripción del instrumento de 12 de diciembre de 2019.

6° En consecuencia, como el demandante no firmó el referido contrato, corresponde tener en cuenta lo estatuido en el artículo 1445 del Código Civil, que dispone que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio. Como en el caso que se revisa el trabajador no suscribió el contrato escriturado, corresponde



precisar si la consecuencia jurídica de tal situación, contexto en el cual resulta pertinente tener presente que la doctrina ha sostenido que si se omite una condición de existencia –como lo es la voluntad de las partes- el acto resulta inexistente ante el Derecho, por lo que se está sólo ante una apariencia o tentativa de acto, que nace desprovisto de existencia legal, a diferencia del caso de la nulidad en que el acto nace, pero con defectos que lo hacen susceptible de ser invalidado.

Sin embargo, considerando que las consecuencias que produce la inexistencia y la nulidad absoluta son, en principio, idénticas, desde que dejan de producirse los efectos del acto ante la constatación o la declaración judicial en tal sentido, el documento en que constan las condiciones del contrato de trabajo carece de todo efecto jurídico y valor, por la ausencia del elemento esencial de la voluntad de una de las partes que concurre al mismo, correspondiendo aplicar la sanción de nulidad absoluta reclamada por la parte demandante.

7° Que, tal como lo afirma la parte demandada y ha sido establecido como hecho no controvertido en autos, la conclusión que precede no afecta la existencia de la relación laboral que liga a las partes atendido el carácter consensual del vínculo, sino que se relaciona con las consecuencias establecidas en la ley para la ausencia de escrituración del contrato y la suposición de intervención en la suscripción de un instrumento privado, de quien no ha concurrido al mismo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 9, 420, 453 y 456 del Código del Trabajo, **se acoge, con costas,** la demanda deducida por don [REDACTED] en contra de [REDACTED], declarando la nulidad absoluta del documento intitulado “Contrato Individual de Trabajo”, de 12 de diciembre de 2019, en el que comparecen la parte demandada como empleadora y el actor, como trabajador, por falta de autenticidad de la firma que le fuera atribuida a éste,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLPSXZEUC

todo ello sin perjuicio de la validez y vigencia de la relación laboral que ha vinculado a las partes.

Remítase copia de esta sentencia a la Inspección del Trabajo y al Ministerio Público, para los fines que ha lugar.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

Laboral-Cobranza N° 3645-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLPSXZEUC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLPSXZEUC